

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020))

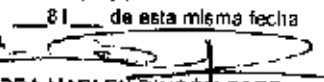
EXPEDIENTE: 110013103008 2018-00190

Las publicaciones de emplazamiento de ECOALIMENTOS S.A.S. Y FUNDACION MULTIACTIVAEMPREDIMIENTO se incorporan a los autos y se tienen en cuenta para todos los efectos legales pertinentes; además, efectuada como se encuentra la actualización del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por secretaría contrólense los términos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 10 SEPTIEMBRE DE 2020
Notificada por arolación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 306 00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante oportunamente recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en consecuencia e integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 04 del mes de febrero del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

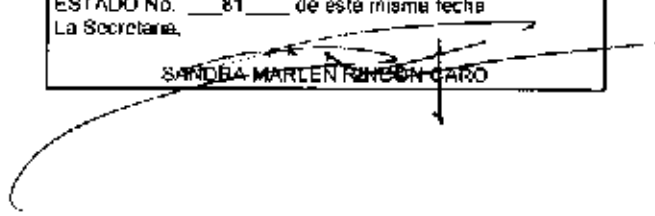
Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020__ Notificado por notación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

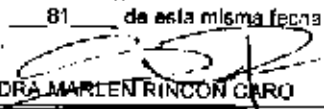
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-000255

De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá de esta ciudad, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No.0610 del 6 de marzo de 2020, toda vez que en el presente asunto se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso 2019-0380.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 10 SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARIÉN RINCÓN GARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

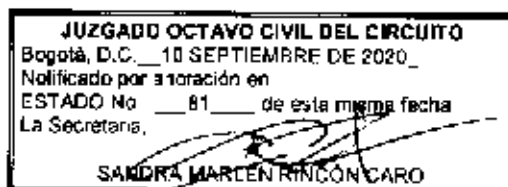
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-000255

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo ordenado en el ordinal sexto del mandamiento de pago.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)



DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2015-000781

Comoquiera que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandado Seguros del Estado S.A. y en vista que, en razón a dicha suspensión, el traslado del recurso de reposición cuya constancia obra a folio 54 de este cuaderno no fue efectivo, por Secretaría procédase a correr traslado del recurso de reposición visible a folios 51 a 53 de este cuaderno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 10 SEPTIEMBRE DE 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha. La Secretaria SANDRA MARLEN RINCONZANO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2017 00 660 00

Sería del caso fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9º artículo del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 dispuso la suspensión a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, acuerdo este que se encuentra vigente según lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11623 de fecha 28 de agosto de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el primero de los acuerdos mencionados establece que *“Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”*, luego, con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes, se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 28 del mes de enero del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto tanto en la demanda principal como en la acumulada, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus

representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANJA MARLEN RINCÓN GARCÍA

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2015-000781

Comoquiera que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandado Seguros del Estado S.A. y en vista que, en razón a dicha suspensión, el traslado del recurso de reposición cuya constancia obra a folio 54 de este cuaderno no fue efectivo, por Secretaría procédase a correr traslado del recurso de reposición visible a folios 51 a 53 de este cuaderno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO



DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001310300820190092600

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia realizada el 20 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó la concesión del recurso de apelación promovido contra la sentencia.

Como fundamento de su decisión el Juzgado mencionado señaló que el recurso impetrado es improcedente toda vez que el proceso del asunto es de única instancia; sin embargo, el extremo demandante promovió recurso de reposición y subsidiario de queja para lo cual adujo que pese a que por ser de única instancia no procedía la apelación, insistía en tal recurso.

En la audiencia ya mencionada la Juez 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó el recurso de reposición concedió el recurso de queja que a continuación se decide, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho establecer si la sentencia proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la audiencia realizada el 20 de febrero de 202º, es susceptible del recurso de apelación o no.

Para tal efecto es preciso señalar que el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso a su tenor literal señala:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Además, el artículo 25 del mismo compendio establece que son de mínima cuantía los procesos que *"versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)"*.

Ahora bien, revisada la demanda que dio origen al proceso de la referencia se advierte que la misma fue presentada en el año 2019, anualidad en la que el salario mínimo correspondió a ochocientos veintiocho mil seiscientos dieciséis pesos (\$828.616), de forma tal que, atendiendo lo previsto en la norma mencionada, el tope de la mínima cuantía ascendía a treinta y tres millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.144.640).

Además del texto de la demanda también se advierte que la cuantía del asunto ascendió a veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), monto este que corresponde al de la mínima cuantía según lo expuesto en el párrafo anterior, de forma tal que el asunto objeto del litigio es de aquellos de única instancia, por lo que ninguna de las decisiones proferidas dentro del mismo es susceptible de recurso de apelación, ni siquiera la sentencia, así el abogado de la parte demandante insista en ello.

2. De conformidad con lo expuesto, puede afirmarse que la decisión del Juzgado 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de negar el recurso impetrado fue acertada, por lo que se declarará bien denegado el recurso de apelación promovido contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación promovido contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __10 SEPTIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __81__ de esta misma fecha
La Secretaría.
SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00420

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 12 y 16 del Acuerdo No.PSAA13-9984, remítase el expediente de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Bogotá –reparto- para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>8ª</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CÁRDENAS

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

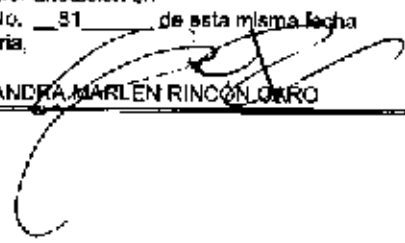
EXPEDIENTE N° 2020-00124

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 11 de marzo de 2020 visto a folio 58 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaría adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN ORO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2020-00106

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 6 de marzo de 2020 visto a folio 330 de la encuademación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaría adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARRO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00680

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, como apoderado de la demandada CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 115 de este cuaderno.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda por aviso y corrido el traslado de la demanda, la demandada CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON, a través de correo electrónico recibido el 4 de agosto de 2020, la contestó proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil. Por secretaría remítase copia de la contestación de la demanda a la accionante, a fin de surtir el debido traslado de esta.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 81, de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN BAZZON CARD
--

DAJ

A

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00613

Tengase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, dentro del término de emplazamiento de las personas indeterminadas e interesadas en este asunto, la sociedad ASOCIACIÓN PACTO COLOMBIA O PACTOSOCIAL, solicitó su vinculación a este asunto como tercero interesado.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado TERESA AMAYA VARGAS, como apoderado del tercero interviniente ASOCIACIÓN PACTO COLOMBIA O PACTOSOCIAL en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 69 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020, así mismo adelante las gestiones pertinentes y a su cargo para que se inscriba la medida cautelar sobre el bien objeto de usucapión y proceda a realizar la publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	27 FEB. 2020
ESTADO No	de esta misma fecha
La Secretaría	
SANDRA MARLEN RINCONA	

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00613

Comoquiera que el término concedido en el auto del 26 de febrero de 2020 fue interrumpido, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020, así mismo adelante las gestiones pertinentes y a su cargo para que se inscriba la medida cautelar sobre el bien objeto de usucapión y proceda a realizar la publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

De otra parte, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la demandante, por secretaria expídase copia del auto fechado el 26 de febrero de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARRO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00242

En razón a que esta sede judicial procedió a reprogramar todas las audiencias fijadas en el año 2020, dando prioridad a aquellas que no pudieron realizarse desde el cierre físico del juzgado ocasionado por la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de fallo fijada en la audiencia del 10 de marzo de 2020.

Así las cosas, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 2 de febrero del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se requiere al apoderado del señor Carlos Andrés Agudelo Valencia, a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar si su representado aún se encuentra recluso en el centro penitenciario de SALAMINA CALDAS o a la fecha cual es su lugar de domicilio y correo electrónico, a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia aquí programada.

Adicionalmente, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

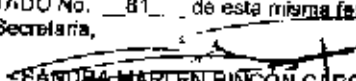
Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados y testigos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00242

Comoquiera que por mandato expreso del inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que sea proferida en audiencia se considera notificada por estrados y el recurso contra aquella debe ser presentado de forma verbal e inmediatamente sea proferida, el recurso de reposición presentado el 13 de marzo de 2020 se torna extemporáneo; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el decreto de pruebas realizado en audiencia del 10 de marzo de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Por unidad de materia, el Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra los autos de fecha 19 de julio de 2019, en los que se rechazó el llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se aceptó la reforma de la demanda admitiendo a la antedicha aseguradora como demandada (fls. 6987 y 6988)

Aduce la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que en el presente asunto debe convocársele en su calidad de llamada en garantía, y no como demandada tal como quedó en el auto admisorio de la reforma de la demanda, pues así lo pidió la demandante y contra aquella aseguradora no se dirige pretensión alguna; adicionalmente señaló que de tenérsele como demandada, el libelo genitor no reúne los requisitos de ley, pues no se ha agotado el requisito de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001 frente a ella y no se aportó poder alguno para demandarla. (fl. 6989 a 6993)

Por otra parte, la demandante señaló que debe admitirse el llamamiento en garantía invocado con la reforma de la demanda, pues subsano en su oportunidad los requisitos echados de menos por este juzgador, para lo cual aportó una copia del llamamiento en garantía con constancia de recibido del 5 de julio de 2019. (fl. 6998 y 6999)

Una vez corrido traslado de los recursos de reposición, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifestó que el escrito presentado por el demandante y denominado "llamamiento en garantía", no reúne los requisitos de que tratan los artículos 65 y 82 del C.G.P., pues no incorpora pretensión alguna en favor del demandante, ni incluyó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., además de que tampoco incluyó de forma correcta la dirección de notificación del convocado. (fl. 7067 a 7071)

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 de la citada obra procesal indica que: *"los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*. (subyariado fuera de texto), por ello, ante una actuación por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones habrá de señalarse que los autos atacados habrán de reponerse a fin de admitir el llamamiento en garantía invocado por activa, pues a folios 6994 a 6997 existe una copia del escrito separado del llamamiento con sello de radicado del 5 de julio de 2019, y echado de menos por este juzgador en el auto fechado el 19 de julio de 2019 (fls. 6987 y 6988)

Así mismo, el auto que admitió la demanda también habrá de reponerse, pues la accionante en ningún momento convocó a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de demandada, sino como llamada en garantía, por las condenas que pudiesen imponerse a la sociedad CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

DE otra parte, respecto a los argumentos expuestos por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al momento de descorrer traslado de las reposiciones, basta señalar que aquellos deberán ser expuestos al momento de descorrerse traslado del llamamiento en garantía, pues una decisión sobre aquellos en esta etapa procesal resulta atemporal, pues permitiría abrir un mismo debate procesal en dos oportunidades diferentes.

2. Así las cosas, habrá de reponerse los autos opugnados modificando el auto admisorio de la reforma de la demanda y resolviendo en un auto aparte sobre el llamamiento en garantía invocado.

Por lo discurredo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto atacado del 19 de julio de 2019 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda. (fl. 6987).

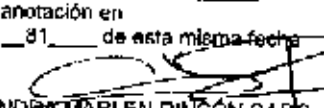
SEGUNDO: REPONER el auto atacado del 19 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía (fl. 6988).

TERCERO: MODIFICAR el inciso PRIMERO del auto fechado el 19 de julio de 2019 (fl. 6987) en el siguiente sentido:

"PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda DECLARATIVA de responsabilidad civil, instaurada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica -FINDETER-FIDUBOGOTÁ y por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER contra CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA"

CUARTO: MANTENER incólume todo lo demás en la providencia atacada.
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que *FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica –FINDETER-FIDUBOGOTÁ* y por la *FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER*, hacen a la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto por ESTADO y, corréndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo, tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10</u> de septiembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria SANDRA MARLEN BINCÓN CABO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por estado del auto admisorio de la reforma de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso (fl. 6987), el accionado **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA** dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito. (fls.7001 a 7066).

Vencido el término de traslado del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00032

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones propuestas (fl. 262 a 267)

En consecuencia, comoquiera que la parte demandada presentó como excepciones de mérito, aquellas que denomino como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA, COBRO INJUSTIFICADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, alegando como soporte de su oposición que no se encuentra obligada a rendir cuentas, se torna necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el numeral 4° del artículo 379 del C.G.P. para el día 25 de enero de 2021 del año 2021 a las 9:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaría

SANDRA MARLEN RINCON

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00314

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país y la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el pasado 13 de abril de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. **para el día 3 de febrero del año 2021 a las 09:30 am**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Adicionalmente, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados y testigos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARRERO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00314

Para resolver sobre la petición de aclaración de la providencia proferida el 9 de julio de 2020 (fl.741 y 742), elevada por la demandante a través de correo electrónico recibido el 13 de julio de la presente anualidad, basta recordar que el juez no tiene la obligación de reiterar en sus providencias lo que está definido en el C.G.P.; así, resulta evidente la improcedencia de la aclaración de la aludida providencia, puesto que el auto objeto de la solicitud no contiene ninguna frase oscura o incierta, y es claro en definir cuales copias digitales deben tomarse para surtir el trámite de queja concedido en auto del 2 de diciembre de 2019.

Ahora, respecto a quien corresponde sufragar el costo de las copias, véase que el artículo 324 del C.G.P. es claro en señalar que las copias del proceso que deban reproducirse para el trámite de la alzada, deben ser sufragadas por el recurrente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso, so pena de declararse desierto.

Igualmente, véase que el ACUERDO No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en el numeral 8° del artículo 1° establece un valor de arancel judicial por la digitalización de documentos, razón por la que resulta claro que incluso cuando se trata de copias digitales para surtir un recurso de alzada, las partes deben sufragar los costos de su digitalización.

Así las cosas, se niega por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaria indíquese al demandante los costos de las copias descritas en providencia del 9 de julio de 2020 e infórmese los protocolos que habrán de adelantarse para realizar el pago de estas, dentro del término legal dispuesto para ello; déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEEN PRINCÓN CARD

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00607

Se reconoce personería al abogado WBERTNEY DE JESUS CASTAÑEDA PEREZ, como apoderado de OVIDIO LOPEZ GUIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 153 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que admitió la demanda, OVIDIO LOPEZ GUIZA la contestó en el término de traslado (fl.156 a 158).

De otra parte, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica deprecado en el correo electrónico recibido el 19 de julio de 2020, deberá adecuarse el poder presentado incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde el correo electrónico del demandante.

Finalmente, en aplicación al artículo 10° del decreto 806 de 2020, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de GILBERTO LOPEZ ARIZA; por secretaria realicese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCON CARD
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00713

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso declarativo de reivindicación de dominio se libró orden de apremio el 5 de junio de la presente anualidad, respecto de las costas causadas en primera instancia a favor de ELISENIA SALAMANCA y contra JESUS VEGA LEON, liquidadas y aprobadas en auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 333 Cd.1), por valor de \$1.500.000,00, más los intereses moratorios causados sobre ella

En atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, dicho mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por anotación en el estado, quien en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como base de la ejecución se tiene entonces la providencia del 3 de diciembre de 2019 (fl. 333 Cd.1), en el que se aprobó la liquidación de costas, que debían ser cancelados por la parte demandante a favor de las demandadas, conforme se consignó de manera expresa en la sentencia de primera instancia emitida. En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, dicha providencia constituye título ejecutivo que legitima al acreedor para adelantar el cobro de la obligación en ella contenida a través de la vía ejecutiva consagrada en el artículo 363 de la citada obra, concordado con el artículo 441 *Ibidem*.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G del P, según el cual, la conducta silente del ejecutado en este tipo de trámites, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por costas.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

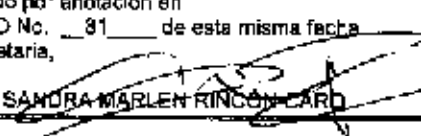
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$100.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>31</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARD

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00713

Téngase por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por el ejecutado JESUS VEGA LEON a través de correo electrónico recibido el 7 de agosto de 2020, pues de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aquella figura jurídica podía proponerse dentro del término de traslado de la demanda, término que venció el 11 de febrero de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 143 00

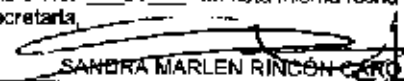
Visto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el extremo pasivo se advierte que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que aunque en la certificación remltida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a través de correo electrónico, fue manifestado que *"el contribuyente SERPA FAJARDO JUAN CARLOS identificado con NIT. 92.526.834, suscribió facilidad de pago No.20190808000013 de fecha 23-07-2019 la cual se encuentra vigente y al día en el pago de las cuotas Por las obligaciones de Renta 2011 y 2017"*, lo cierto es que allí no se señalaron todas las obligaciones pendientes que la DIAN comunicó mediante oficio No.106-242-448-1674 (fl. 27), pues nada se dijo sobre el impuesto de *"RIQUEZA Y COMPLEMENTARIOS 2018"*.

Aunado a lo anterior, en la misma comunicación fue señalado que *"La presente certificación solo cubre la información que reposa en la división de Gestión de Recaudo y Cobranzas Facilidades de Pago no incluye las otras áreas de la administración tributaria y aduanera de Cartagena excluye así misma información de la DIAN del resto del país"*.

En consecuencia, por Secretaría dese trámite al oficio No.735 obrante a folio 63 de la encuadernación y requiérase a la DIAN para que informe si el señor Juan Carlos Serpa Fajardo presenta obligaciones pendientes con dicha entidad

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaría

SANDRA MARLEN RINCÓN CERO

DP